

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 341.

Artículo de oficio.

Núm. 818.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Comunicaciones.—Correos.—La conduccion del correo entre esta ciudad y el pueblo de Manacor, debe contratarse en pública licitacion, sujetándose los que tomen parte en ella al pliego de condiciones que se inserta en este mismo número.

La subasta tendrá efecto á la una de la tarde del dia 30 de diciembre próximo en este gobierno y en la alcaldia de Manacor, con asistencia de los jefes de comunicaciones de dichos puntos. Los pliegos que contengan las proposiciones hechas por los licitadores, han de entregarse á los presidentes de la subasta durante la media hora anterior á la señalada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse, al tenor de lo que prescribe la condicion 17.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada licitacion. Palma 29 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.—Negociado núm. 2.—Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Manacor.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó encarruage de ida y vuelta, desde Palma á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 55 kilómetros

que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la direccion general de correos, que podrá alterarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del jefe de comunicaciones de Palma.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de comunicaciones de Palma.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un

nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el gobernador de dicha provincia y alcalde de Manacor asistidos de los jefes de comunicaciones de los mismos puntos el dia 30 de diciembre próximo, á la hora y en el local que señalan dichas autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 119 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda

de la provincia ó en la administracion de rentas de Manacor como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de quince escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las condiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma á Manacor y vice-versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se balle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los

autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la direccion general de comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 19 de noviembre de 1869.—El subsecretario, Manuel L. Moncasi

Núm. 819.

Seccion de Fomento.—Montes.—Estando incluido en el plan de mejoras, para el año forestal de 1868 á 1869, aprobado por S. A. el Regente del Reino por orden fecha 14 de agosto último, el deslinde parcial del monte de San Martin y los predios denominados *Cana Siona* y *Escols*, sitos en el distrito municipal de Alcudia he acordado, á propuesta del ingeniero jefe de Montes y en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 del reglamento de 17 de mayo de 1865, dado para la ejecucion de la ley del ramo de 24 de mayo de 1863, que el expresado deslinde tenga lugar el dia 3 de febrero del año próximo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, del ayuntamiento de Alcudia y de los propietarios de los dos predios mencionados, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 del citado reglamento. Palma 29 de noviembre de 1869. Tomas Sanchez Vera.

Núm. 820.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo acudido á este gobierno don Domingo Martinez solicitando convertir en investigacion el registro de dos pertenencias de mineral plomizo con la denominacion «*La Belleza*» sita en el término municipal de Santa Eulalia de Ibiza, he acordado, de conformidad con lo informado por el ingeniero, concederle este permiso en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislacion vigente, entendiéndose esta concesion para una sola pertenencia cuya designacion rectificada por aquel funcionario es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mo-

jon S. E. de la mina 2.ª *San Juan Bautista* junto al cual se colocará la 1.ª estaca, á los 200 metros de esta en direccion O. se fijará la 2.ª junto al mojon S. O. de la mina arriba citada; y á los 300 de esta en direccion S. la 3.ª; á los 200 de esta en direccion E. la 4.ª sobre el lado O. de la 2.ª pertenencia de la mina *Virgen del Carmen*; y á los 300 de esta en direccion N. se encontrará la 1.ª quedando así demarcada la pertenencia que linda al N. con la mina titulada 2.ª *San Juan Bautista* y al E. con las nombradas *San Juan Bautista* y *Virgen del Carmen*.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad y conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar, á fin de que en el plazo de 30 dias puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente. Palma 29 noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 821.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo acudido á este gobierno don Domingo Martinez solicitando convertir en investigacion el registro de dos pertenencias de mineral plomizo sitas en el término municipal de Santa Eulalia (Ibiza) y con la denominacion «*La Esperanza*» he acordado acceder á su instancia, sujetandose el investigador á las prescripciones de ley y reglamento y á la rectificacion dada por el Ingeniero á la designacion, que es como sigue:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del pozo donde han principiado los trabajos, distante 180 metros en direccion 109º30' de la casa dicha de S'Argentera, propiedad de Eulalia Costa viuda de Pedro Guasch, desde él, y en direccion N. se medirán 215 metros, ó los que sean necesarios hasta encontrar la prolongacion del lado S. de la investigacion «*Belleza*» fijando la 1.ª estaca; á los 11 metros de esta en direccion E. se colocará la 2.ª; á los 300 de esta en direccion S. la 3.ª; á los 200 de esta en direccion O. la 4.ª; á los 300 de esta en direccion N. la 5.ª; y á los 189 de esta se encontrará la 1.ª quedando así cerrado el perímetro de la primera pertenencia.—Para la segunda, desde la 2.ª estaca se medirán 200 metros en direccion E. y se colocará la 6.ª sobre el lado S. de «*La Belleza*»; á los 300 metros de esta en direccion S se fijará la 7.ª á los 200 de esta en direccion O. se encontrará la 3.ª; y á 300 de esta en direccion N. la 4.ª quedando así cerrado el perímetro de la segunda pertenencia que linda al N. con la investigacion solicitada «*La Belleza*».

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados á fin de que en el plazo de 30 dias puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente. Palma 29 noviembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 822.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo correspondiente al presente año económico se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, por espacio de cinco dias á contar desde el 1.º hasta el 5 del mes de diciembre próximo dentro cuyo plazo podrán los contribuyentes usar del derecho que les concede el art. 36 de la instruccion. Algaida 29 noviembre de 1869.—El Alcalde, Bernardo Pou.—Por acuerdo de la junta.—Juan Cardell, secretario.

Núm. 823.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Puigpuñent.

El reparto del impuesto personal con todos sus recargos para el corriente año económico de 1869-70, estará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo por espacio de cinco dias, contados desde el 1.º al 5 del próximo diciembre á efectos de reclamacion. Puigpuñent 28 de noviembre de 1869.—El presidente, José Betti.—P. A. del A.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 824.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera y ultima vez á Vicente Llorca y Ballester, traficante, vecino de Benidorm, en la provincia de Alicante, para que dentro el término de diez dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y del de la de Alicante, se presente en este juzgado y escribania del que refrenda para recibirle la correspondiente declaracion de inquirir en la causa que se instruye contra Manuel Pujol, Jose Vallvert y el mismo Llorca sobre contrabando y otros delitos, apercibido de que caso de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia. Palma de Mallorca veinte y cuatro de noviembre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 825.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se hace saber á don Bartolomé Olives y Mestres domiciliado ultimamente en Madrid y en el dia de ignorado paradero, que en la querrela de calumnia deducida por el mismo en este juzgado y escribania del infrascrito actuario contra don José Camps y Benejam, vecino de esta ciudad, mediante sentencia egecutoria dictada por la sala primera de la excelentisima audiencia de este territorio en cuatro del corriente, ha sido condenado dicho que-

rellante Oliver en todas las costas y gastos del juicio y absuelto libremente al espresado don José Camps de la querrela de calumnia espresada, pues así lo tengo dispuesto por auto de veinte y uno del actual en las diligencias de egecucion de la referida sentencia. Dado en Mahon á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

Núm. 826.

FÁBRICA DE PÓLVORA

DE MURCIA.

Anuncio.—Debiendo proveerse mediante exámenes de oposicion, la plaza vacante de Maestro Mayor Polvorista de la fábrica de Murcia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º El examen se verificará en la fábrica de pólvora de Murcia ante la Junta facultativa de la misma el dia 13 de enero de 1870.

2.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion General de artilleria hasta el dia último del mes de diciembre próximo, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de artilleria, ó si fuese paisano el certificado de buena conducta espedido por la autoridad local del punto donde resida.

3.º El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

1.º Leer, escribir, Aritmética y nociones de Geometria.

2.º Direccion de las máquinas, aparatos y utensilios que se emplean generalmente en la fabricacion de la pólvora y en particular las que están en uso de dicho establecimiento.

3.º Definicion del salitre, azufre y carbon de agramiza; sus propiedades, modo de purificar los primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del primer ingrediente por los lavados y por el azoato de plata, y de los otros dos por la combustion.

4.º Distintos modos de fabricacion de todas las clases de pólvoras que en el dia se elaboran, proporciones de los ingredientes, trituraciones, intimaciones, humedad conveniente en los diversos períodos de su elaboracion, graneado, pabon, empaque y condiciones de su almacenaje.—Densidad.

5.º y último. Reconocimiento práctico de las pólvoras y método tambien práctico de hallar su densidad.—Es copia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de octubre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Joaquin Marin, como marido de Joaquina Cañete, con D. Pascual Rodriguez Garcia sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de re-

curso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pascual Rodriguez reconoció en escritura de 11 de julio de 1854 como hija natural, habida en Joaquina Cañete, hallándose ambos solteros, á Antonia Bárbara, que habia nacido el día 4 de diciembre de 1852, y se obligó á darla por via de alimentos 2 reales diarios mientras disfrutase el sueldo que entonces percibia como primer organista de la Catedral:

Resultando que D. Joaquin Marin Martinez, como marido de Joaquina Cañete, entabló demanda en el año de 1857 para que se condenase á D. Pascual Rodriguez al pago de 2.264 rs. de que se hallaba en descubierto por la citada pension que se habia obligado á abonar á su hija natural: que impugnada la demanda por Rodriguez, quien reconyino á la demandante para que le entregara su hija, dictó sentencia el juez de primera instancia de Guadix en 18 de octubre de 1858 declarando obligado á aquel á entregar la suma demandada, importe de los alimentos devengados desde 1.º de junio de 1856 hasta aquella fecha. en que se le conferia la facultad de sacar de poder de su madre Joaquina Cañete á la niña Antonia Bárbara para que, como á hija reconocida, la tuviese el padre en su guarda, y la alimentase y educase; y que consentida por las partes esta sentencia, se llevó á efecto en sus dos extremos:

Resultando que en 22 de agosto de 1867 entabló nueva demanda Joaquin Mario, en representacion de su mujer Joaquina Cañete, para que se condenase á D. Pascual Rodriguez á abonarle la cantidad de 6.218 reales, importe de las pensiones alimenticias que á razon de 2 rs. diarios se hallaba adeudando, toda vez que pocos dias despues de la ejecutoria que habia mandado á Rodriguez que cuidase de la alimentacion y crianza de la niña la habia abandonado y recogidola su madre, de acuerdo con su marido, por humanidad y cariño, pero sin renunciar á la pension que el padre se habia obligado á darla, y que subsistia puesto que no alimentaba á la niña, la cual además, aunque no existiese la escritura mencionada, podria como hija natural reclamar alimentos de su padre con arreglo á las leyes:

Resultando que Rodriguez impugnó la demanda fundado en que si bien era cierto que se le habia entregado la niña, su madre habia tratado de recobrarla; y sabiendo que se hallaba dispuesta á arrebatársela, habia consentido en que se la llevara por haber manifestado la madre á presencia de testigos que se la llevaba sin interés alguno, siendo de su cuenta y cargo su alimentacion y educacion, habiendo cesado por tanto la primitiva obligacion contraida:

Resultando que el demandante al replicar negó estos hechos, sosteniendo que aun siendo ciertos, no relevaban al demandado de la obligacion de cumplir el contrato contenido en la escritura mencionada; y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el juez de primera instancia, que la Sala tercera de la Audiencia de Granada revocó en 4 de febrero último, condenando al demandado al abono de la cantidad reclamada y demás que importasen los alimentos de la menor:

Resultando que D. Pascual Rodriguez interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes 13 y 19, tit. 22, y 1.ª, título 26 de la Partida 3.ª, y la regla 32, título 34 de la Partida 7.ª, que tratan de la fuerza que ha en el juicio acabado; la doctrina legal que establecen las sentencias

de este Supremo Tribunal de 28 de junio de 1861, 16 de octubre de 1863, 12 de febrero y 29 de diciembre de 1864, que casan y declaran nulas las sentencias que infringen aquellas leyes:

2.º La 10, tit. 17 Partida 4.ª, en relacion con la 2.ª, título 19 de la misma Partida, que dicen que cosas está obligado el padre á dar á sus hijos en concepto de alimentos, y le otorgan el poder de tener á su hijo é tornarle en su poder;

Y 3.º Las leyes 35, 36 y 37, tit. 12, Partida 5.ª, establecen no puede hacer reclamacion de alimentos el hombre que recoge al desamparado en su casa y le da las cosas que son menester, y la madre que tiene sus hijos en su poder dándoles á comer é á vestir é á calzar é las otras cosas que les fueron menester, pudiendo únicamente cobrarlos, haciendo afrenta que las despensas las facia con intencion de las cobrar:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que las leyes de Partida y doctrinas que se citan como primer fundamento del presente recurso, relativas á la inviolabilidad de la cosa juzgada y á la consiguiente ineficacia de una sentencia dictada en oposicion á otra ejecutoria precedente, suponen, además de la identidad de personas, cosas y acciones en uno y otro juicio, que haya verdadera contradiccion en sus fallos respectivos:

Considerando que el pleito actual, si bien ha tenido lugar entre las mismas personas y á virtud de idéntica accion que el terminado por ejecutoria de 18 de octubre de 1858, ha versado sin embargo sobre cantidades distintas y correspondientes á diferentes anualidades de la pension alimenticia que D. Pascual Rodriguez se obligó á satisfacer á su hija natural Antonia Bárbara:

Considerando que el fallo pronunciado en el presente litigio, léjos de contradecir y de oponerse en lo más mínimo al indicado de 1858, se halla en perfecta armonia con él, puesto que ámbos condenan á Rodriguez al pago de dicha pension, reconociendo de consumo la validez y subsistencia de la escritura de 11 de julio de 1854:

Considerando que las leyes 10 tit. 17, y 2.ª, tit. 19 de la Partida 4.ª, citadas por la parte de Rodriguez como segundo motivo de su recurso, contrarian este en lugar de favorecerle; pues si bien la primera de ellas concede al padre el derecho de recoger á su poder y compañía al hijo que estuviere retenido por otra persona ó andaviere vagando y desconociendo su autoridad, aparece en el presente caso que Rodriguez se desprendió voluntariamente de su hija, sin haber probado, á juicio de la Sala sentenciadora, que al entregarla á su madre renunciara esta la indicada pension alimenticia, al paso que la segunda de dichas leyes impone al padre de una manera absoluta la obligacion de mantener á sus hijos proveyéndoles de alimento, vestido, morada y demás necesario á la vida, con arreglo á sus medios y facultades:

Considerando, por último, que no prestan mayor apoyo al recurso las leyes 35, 36 y 37 de la Partida 5.ª, referentes á las reclamaciones que contra los bienes de un huérfano pudiera dirigir el que le hubiese recogido y alimentado, y por consiguiente á casos muy distintos del actual en que no se ha intentado semejante reclamacion y en que pesa sobre el demandado, además de la obligacion natural de alimentar á su hija, la civil que contrajo para este mismo objeto en la referida escritura de 11 de julio de 1854;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pascual Rodriguez Garcia, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Laureano de Arrieta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 22 de octubre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 22 de octubre de 1869, en el pleito seguido en la alcaldia mayor del distrito de Jesús y Maria de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por el síndico del ayuntamiento de dicha ciudad con Doña Rafaela Rodriguez, heredera de Doña Maria del Pino Rodriguez, sobre libertad de varios esclavos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 22 de noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que radicado en la alcaldia mayor del distrito de Jesús y Maria el instado de Doña Maria Antonia Rodriguez, dedujo en el demanda en 8 de marzo de 1864 el síndico del ayuntamiento de la Habana, en su clase de defensor de esclavos, para que se declarasen libres de servidumbre á los morenos Lorenzo, Francisco, Florencio, Mauricio, Simona, Merced con su hijo, Bartolomé, Maria Rita, Susana y Gregoria, y á los pardos José de Jesús y Jacobo, condenando á la sucesion de Doña Maria del Pino Rodriguez á otorgarles la correspondiente carta de ahorro y al pago de las costas; pretension que fundó en que, si bien Doña Maria habia fallecido sin otorgar testamento ante escribano, habia expresado su voluntad ante D. José Genaro Rivero y los morenos libres Cayetano Alvarado, Manuel Marrero, Saturnino Soca y Vicente Rodriguez de que á su fallecimiento quedasen libres los citados sus esclavos; y que siendo los testigos vecinos del lugar en que habia fallecido Doña Maria, y en número y edad suficiente para dar valor á la última voluntad de la misma, que carecia de herederos forzosos, estaba fuera de toda duda la eficacia de aquel legado con que habia agraciado á sus esclavos:

Resultando que Doña Rafaela Rodriguez, en concepto de heredera de Doña Maria del Pino Rodriguez, impugnó la demanda negando que fuera la voluntad de esta dar libertad á sus esclavos, pues nunca habia expresado el deseo de que fuesen libres; no habiendo dejado de testar por falta de escribano, sino porque no habia querido hacer testamento, sin embargo del empeño de algunas personas que le habian presentado dos para que lo verificase:

Resultando que recibido el pleito á prueba, declararon los testigos mencionados haber oido á Doña Maria del Pino que queria que á su fallecimiento fueran libres sus criados, porque teniéndoles cariño no queria que sirvieran á otra persona; y que la

demandada presentó tambien para su prueba testigos que dijeron no haber oido á aquella tal cosa, sin embargo de haberla visitado en los últimos dias de su enfermedad, asegurando además que se habia negado á hacer testamento:

Resultando que el alcalde mayor dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 22 de noviembre de 1866, estimando la demanda, y mandando ea su consecuencia que Doña Rafaela Rodriguez, como heredera de Doña Maria del Pino, otorgase dentro del tercero dia la correspondiente carta de ahorro á los mencionados esclavos que habian sido de aquella, devolviéndoseles los jornales devengados desde el dia en que habian sido entregados al apoderado de la heredera hasta la fecha, de cuya suma se abonaria la parte de costas de cargo de los siervos:

Resultando que Doña Rafaela Rodriguez interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que al designar el número de testigos que deben concurrir en el testamento no excluye, sino manda que se observen los demás requisitos de derecho; y las leyes 1.ª, 3.ª y 9.ª, tit. 1.º de la Partida 6.ª:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Maria Haro:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion concede fuerza de testamento á la última voluntad manifestada ante cinco testigos vecinos del lugar donde el testamento se hiciera:

Considerando que Doña Maria del Pino Rodriguez manifestó ante mayor número de testigos su última y deliberada voluntad, sobre cuyo hecho, modo de ejecutarlo y cualidades de los testigos se han suministrado pruebas que ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, al estimar la demanda mandando que la heredera otorgase carta de ahorro en favor de los esclavos que en ella se citan, con lo demás que expresa dicha sentencia, no infringe la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la 1.ª, 3.ª y 9.ª del tit. 1.º de la Partida 6.ª, que en apoyo del recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Rafaela Rodriguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Maria Haro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 22 de octubre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

INDICE DEL MES DE NOVIEMBRE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular sobre alistamientos para la isla de Cuba.	315
Otra sobre caza.	318
Otra para la subasta de acopios en la carretera de Manacor.	322
Otra anunciando una subasta de telas de algodón.	322
Otra para que los individuos de las reservas se presenten en la capital.	322
Otra sobre puntualidad en la entrega de la correspondencia.	324
Otra para el registro de la mina Santa Bárbara.	324
Otras anunciando nuevas subastas de pastos en los montes de Soller y Fornalutx.	325
Otra dando de baja á un oficial del ejército.	325
Otra para la venta de 120 pinos en Selva.	326
Otra sobre pago de derechos de propiedad literaria.	329
Otra para subasta de acopios de materiales.	330
Otra participando la disolucion del depósito de sementales de Mallorca.	330
Otra para el acopio de materiales en varias carreteras.	332
Otra para la venta de pastos en Valldemosa.	334
Otra sobre el vicio del juego.	336
Otra para el registro de la mina Esperanza.	337
Otra reclamando los reglamentos de policia urbana.	339
Otra para la subasta de los aprovechamientos forestales de Buñola.	340
Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo durante el mes de octubre.	329

DIPUTACION PROVINCIAL

Circular poniendo de manifiesto los perimetros de las calles de Sans y Tierra Santa.	327
Otra sobre creacion de una clase de natural en la Academia de Bellas Artes.	334
Condiciones para la subasta de las obras de construccion de la fachada de la casa de expositos.	335
Circulares citando una reunion de comerciantes y navieros	336-340
Otra señalando los precios á que han de liquidarse los suministros hechos durante octubre.	339

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular sobre rebaja en los precios de cigarros.	315
Otra sobre presentacion de certificados del 5 p ^o .	321
Otra señalando nuevos precios á varias clases de cigarros.	324
Otra para la venta de un laud.	325
Otra referente á la contribucion de los que venden cerdo fresco.	328
Otra sobre pago de intereses devengados.	329

Otra sobre presentacion de relaciones de beneficios ó capellanías.	329
Otra sobre recaudacion de contribuciones.	331

ADUANA DE PALMA.

Subasta de las obras que han de ejecutarse en dicho edificio.	328, 329.	330
---	-----------	-----

AYUNTAMIENTOS.

Los de Sineu, Palma, Puigpuñent, Mahon, Mercadal, Artá, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Artá, publican el extracto de las sesiones, 315, 316, 322, 327, 328, 329, 330, 337.	340
Los de Inca, Campanet, Selva, publican anuncios para la presentacion de relaciones juradas, 316, 317.	321
El de Mahon publica el extracto de cuentas.	316
El de Palma la nota de precios, 316, 325, 327, 332.	337
El de Manacor, id. id. 316, 325, 327, 332.	337
El de Santa Eulalia anuncia la vacante de la Secretaria.	321
El de Sóller anuncia la vacante de farmacéutico.	323
Los de Escorca, Villafranca, Buñola, Deyá, Maria, Montuiri, San Juan, Algaida, Costix, Santa Eugenia, Llubí, Villafranca, Deyá, Porreras, ponen de manifiesto el reparto del impuesto personal, 324, 326, 327, 328, 330, 331, 333, 335, 336.	339
El de San Juan Bautista anuncia la vacante de la plaza de secretario.	325
El de Ciudadela publica la nota de precios.	325
El de Palma espone el perimetro de la calle de Miramar.	328
El mismo anuncia la apertura de varias escuelas de parvulos.	329
El mismo avisa quedan depositadas varias alhajas.	329
El de Palma publica la cuenta del mes de octubre.	332
El mismo publica un anuncio sobre aprovechamiento de animales muertos.	334
El mismo publica la reforma de la calle de la Cordeleria.	334

JUZGADOS.

El de Mahon cita á D. Juan Orfila y Sintés.	315
El de Inca publica la sentencia sobre pagos de maravedis en autos contra Francisco Fiol.	316
El de la Catedral vende una casa y corral en la villa de Algaida.	317
El de la Lonja vende una casa zaguán en la calle de Danus.	317
El mismo vende media cuarterada en Algaida.	317
El de Mahon cita á Don Florencio Palencia y Velez.	317
El de la Catedral cita á Don Pedro Moreno.	325
El de Manacor vende una casa en Campos.	325
El de la Lonja vende una casa en	

Buñola.	326
El mismo vende un predio denominado Son Pere Creixell.	326
El mismo vende un carruaje coche.	327
El mismo publica la providencia en autos promovidos por los hermanos Carbonell.	327
El de Mahon publica la sentencia en autos de Don Ramon Mora contra Don Jaime de Berri.	327
El mismo cita á Manuel Bartolomé Ramon y otros.	329
El mismo cita á D. Florencio Palencia.	329
El de la Lonja cita á los que se crean con derecho á un saco de pimientos.	330
El de Mahon publica la informacion de pobreza de las hermanas Guardia y Riutord.	330
El de Mahon cita á Juan Rumá y Paula.	332
El de la Lonja vende una porcion de tierra denominada Son Pere Miguel.	333
El mismo cita á José Estefanino.	333
El mismo publica el abintestato de doña Isabel Orrians y Masana.	333
El de la Catedral cita á Don Bartolomé Alzamora.	333
El mismo vende varias fincas de D. Antonio Aguiló.	333
El de Manacor cita á Francisco Pizá y Bosch.	334
El de la Lonja vende una fábrica de aceite.	336
El mismo hace saber que se ha presentado demanda ordinaria contra Miguel Rosselló.	336
El de Ibiza cita á Don Facundo Gonzalez Villa.	337
El de la Lonja cita á Simon Grau y Galmes.	338
El de Ibiza cita á Don Valentin Ayllon y Puerta.	338
El de Inca publica el abintestato de Bennasar padre é hijo.	340

COMISARIAS DE GUERRA.

La de Palma publica las notas de compras.	320
La de Mahon id. id., 323.	327
La de Ibiza, id. id.	323
La de Palma anuncia la venta de trapos.	338

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco en 31 de octubre.	317
---------------------------------------	-----

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Anuncio para la provision de escuelas vacantes	318	323
Otro para establecimiento de varias escuelas.	327	327
Otro prorogando el plazo para la provision de escuelas elementales.	340	340

ADMINISTRACIONES DE RENTAS.

La de Ibiza anuncia la venta de cajones.	319
--	-----

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Subasta para el suministro del papel que ha de sellarse.	319
--	-----

DIRECCION GENERAL

DE ARTILLERIA.

Anuncios para la provision de varios empleos en la fundicion de bronce de Sevilla.	329
--	-----

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio para la subasta de primeras materias del servicio de provisiones.	315
---	-----

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Circular para el cobro de contribuciones.	327
---	-----

CARABINEROS DEL REINO.

Subasta para la construccion de prendas de ropa.	331
--	-----

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

Anuncio abriendo un concurso de fabricantes para abastecer á los arsenales de Marina de las mantas de lana necesarias durante dos años.	333
Otro convocando una reunion para la liquidacion del gremio de mar.	334

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Venta de varios buques.	322
-------------------------	-----

COMISION DE VENTAS

de Bienes Nacionales.

Anuncios para enagenacion de varias fincas, 322.	331
--	-----

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Relacion de liquidaciones practicadas á cumplidos del ejército.	331
---	-----

GOBIERNO MILITAR.

Anuncio para que se presenten varios individuos.	334
--	-----

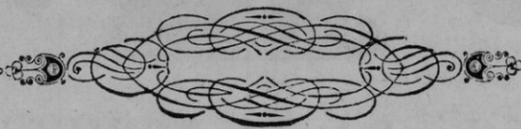
ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ó otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.



EN la absoluta imposibilidad de desoir por mas tiempo el incesante clamor del gran número de acreedores de este municipio, que si pudieron tener algunos años de espera mientras confiaron en la suficiencia de los recursos del presupuesto municipal para la estincion de la deuda resultante de ejercicios anteriores; hubieron al fin de abandonar toda esperanza de realizar sus respectivos créditos, tan pronto como vieron desaparecer el mas importante y el mas sagrado de los tributos con que este Ayuntamiento alcanzaba á cubrir sus compromisos, y cuyos productos vió desaparecer con la supresion del impuesto de consumos; trató la municipalidad de arbitrar otros medios de acallar tan justas quejas sometiendo á discusion el proyecto formulado por su comision de contabilidad que encontrando cerradas las vias ordinarias de los recargos sobre las contribuciones del estado; se decidió al fin á proponer una emision de Bonos municipales con interes y amortizacion por valor de la deuda existente, y al efecto consignó en su dictámen las siguientes bases:

1.^a El Ayuntamiento de esta Ciudad prévias las formalidades debidas abrirá por suscripcion un empréstito de 220,000 Escudos el cual será representado por 2,200 bonos de á 100 Escudos nominales cada uno emitidos al tipo de 90 p.º.

2.^a Su interés será de 5 p.º al año por cupones vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año á contar desde 1.^o de Julio corriente.

3.^a Dichos títulos serán al portador sin mas endoso y llevarán una numeracion correlativa desde el 1 al 2,200.

4.^a Cada año se amortizarán 200 bonos importantes 20,000 Escudos y al efecto se consignará la partida correspondiente en el presupuesto municipal así como también para el pago de los intereses.

5.^a Los bonos dejarán de ganar interés desde el momento que la suerte les haya marcado su amortizacion y el Ayuntamiento hubiese anunciado su pago por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital.

6.^a Los Bonos á los cuales toque la suerte de amortizacion serán admitidos por el Ayuntamiento por todo su valor nominal en pago de contratos y demás servicios por los cuales deba percibir cantidades consignadas en su presupuesto anual.

7.^a Los acreedores que no quieran admitir Bonos en pago de sus alcances percibirán su importe en metálico tan luego como lo permita el estado de fondos de la Depositaria municipal.

8.^a La amortizacion de los 200 Bonos de que trata la base 4.^a se verificará despues del 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, por sorteo que deberá celebrarse publicamente en los meses de Noviembre y Mayo respectivos.

Cuyas bases y dictámen fueron aprobadas por el Ayuntamiento asociado del competente número de mayores contribuyentes en la sesion tenida el dia 2 de marzo último y por la Exma. Diputacion provincial en la del 30 de Junio siguiente. Pasado el espediente al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion merecieron en 28 de Julio próximo pasado la aprobacion de S. A. el Regente del Reino los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Diputacion provincial autorizando al primero para proceder á la emision de Bonos por 220,000 Escudos con el objeto de atender á las obligaciones contraidas.

Este medio que no adolece de los graves inconvenientes de las aborrecidas derramas ni de los imposibles y onerosos empréstitos será á juicio del Ayuntamiento perfectamente bien acogido de todos los acreedores que verán permutados sus nominales créditos, sin vencimiento, sin interés y sin garantías particulares, con unos valores reales y efectivos, fijos, asegurados y con rédito cuyo cobro no se hará esperar y cuya negociacion en la plazá será fácil y corriente para los que no quisieran ó no pudiesen aguardar su reintegro. Lo que he creido procedente poner en conocimiento del público para que los acreedores puedan mejor enterarse de las condiciones de la emision por si tienen á bien solicitar el pago de sus respectivos créditos con estos valores, ó aceptarlo de la municipalidad. Palma 1.^o de Diciembre do 1869.

EL ALCALDE,

Pedraza Manera.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.



6. Los Banes á los cuales tope la suerte de amortizacion se-
ran admitidos por el Ayuntamiento por todo su valor nominal en
pago de contratos y demas servicios por los cuales deba percibir
cantidades consignadas en su presupuesto anual.

7. Los acreedores que no puedan admitir Banes en pago de
sus adeudos percibirán su importe en metálico tan luego como lo
permita el estado de fondos de la Tesoreria municipal.

8. La amortizacion de los 200 Banes de que trata la base 4.^a
se verificará despues del 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada
año por sorteos que deban celebrarse publicamente en los meses
de Noviembre y Mayo respectivos.

Cuando bases y distancias fueran aprobadas por el Ayuntamiento
asociado del competente número de mayores contribuyentes en la
sesion tenida el dia 2 de mayo último y por la Excm. Diputacion
provincial en la del 30 de Junio siguiente. Pasado el expediente al
Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion merecieron en 28 de Julio
próximo pasado la aprobacion de S. A. el Regente del Reino los
acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Diputacion provincial au-
torizando al primero para proceder á la emision de Banes por
250,000 Escudos con el objeto de atender á las obligaciones con-
traidas.

Este medio que no adolece de los graves inconvenientes de las
abstracciones de otras de los imposibles y onerosos empréstitos
será á juicio del Ayuntamiento perfectamente bien acogido de todas
las autoridades que sean permitidas sus nominales créditos, sin
venimiento, sin interés y sin garantias particulares, con una va-
lor real y efectivo, fijos, asegurados y con rédito cuyo cobro
no se hará esperar y cuya negociacion en la plaza será fácil y cor-
riente para los que no quisieran ó no pudiesen aguardar su reinte-
gro. Lo que he creido conveniente poner en conocimiento del pú-
blico para que los acreedores puedan mejor enterarse de las con-
diciones de la emision por si tienen á bien solicitar el pago de sus
respetivos créditos con estos valores, á aceptación de la municipa-
lidad. Palma 1.º de Diciembre de 1869.

En la absoluta imposibilidad de desear por mas tiempo que
santo clamor del gran número de acreedores de este municipio
que si pudieran tener algunos años de espera mientras contaron
en la emision de los recursos del presupuesto municipal para la
extincion de la deuda resultante de ejercicios anteriores, hubieran
al fin de abandonar toda esperanza de realizar sus respectivos cre-
ditos, tan pronto como vieron desaparecer el mas importante y el
mas sagrado de los tributos con que este Ayuntamiento alcanzaba
á cubrir sus compromisos y cuyos productos, y en consecuencia con
la supresion del impuesto de consumos, trató la municipalidad de
arbitrar otros medios de acallar tan justas quejas sometiendo á dis-
crecion el proyecto formulado por su comision de contabilidad que
encontrando cerradas las vias ordinarias de los recursos sobre las
contribuciones del estado, se decidió al fin á proponer una emi-
sion de Banes municipales con interés y amortizacion por valor de
la deuda existente, y al efecto consignó en su dictamen las si-
guientes bases:

- 1.º El Ayuntamiento de esta Ciudad previas las formalidades
debidamente por suscripcion un empréstito de 250,000 Escudos
el cual será representado por 2,500 bonos de 100 Escudos no-
minales cada uno emitidos al tipo de 96 p.º.
- 2.º Su interés será de 5 p.º al año por cupones venidos en
30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año á contar desde 1.º de
Julio corriente.
- 3.º Dichos títulos serán al portador sin mas endoso y llevarán
una numeracion correlativa desde el 1 al 2,500.
- 4.º Cada año se amortizarán 200 bonos importantes 20,000
Escudos y al efecto se consignará la partida correspondiente en el
presupuesto municipal así como tambien para el pago de los inte-
reses.
- 5.º Los Banes dejarán de ganar interés desde el momento que
la suerte les haya marcado su amortizacion y el Ayuntamiento ha-
biere anunciado su pago por medio del Boletín oficial y periodico
de esta capital.

EL ALCALDE
D. Juan de Palma